

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4300 *ORDEN de 14 de febrero de 1985 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1985 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.*

Ilustrísimos señores:

Las notas asterisco de las partidas 84.06 y 87.06 del Arancel de Aduanas creadas por Real Decreto 1097/1979, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo) prevén el estableci-

miento de unos contingentes, libres de derechos, para la importación de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, dentro de unos límites oportunamente fijados.

El mismo Real Decreto dispone en su artículo 4.º que los contingentes a que se refiere el párrafo anterior, serán fijados anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades máximas a importar en el año 1985 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, serán las que a continuación se detallan, señalándose los plazos de vigencia.

Partida	Mercancía	Cuantía en millones de pesetas	Vigencia
84.06.C.I.B.1)	Motores incompletos.	29.700	1-1-1985 a 31-12-1985
84.06.C.II.b.1)	Cajas de cambio.	15.700	1-1-1985 a 31-12-1985
87.06.A	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.	14.600	1-1-1985 a 31-12-1985

No obstante, estas cantidades podrán ser objeto de revisión al final del tercer trimestre de 1985.

Segundo.—En relación con los contingentes de motores de las partidas 84.06.C.I.b.1 y 84.06.C.II.b.1, se entenderá por motor incompleto, aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y el depresor o bomba de vacío en el caso de los motores diesel, así como del conjunto de presión y disco de embrague. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes. También quedarán excluidos de la aplicación de dichos beneficios los cojinetes de empuje de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio del disfrute del derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio, incompletos y sin montar, se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2.a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les corresponda.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podrán importarse tanto formando conjuntos, como en forma aislada, son

exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de levas, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectadas comprenderán exclusivamente las carcasas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes, sueltos, puedan beneficiarse del contingente.

Tercero.—Con relación a los elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

Cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Quinto.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Sexto.—Sin perjuicio de los plazos señalados en el artículo 1.º, la presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

4301 *ORDEN de 20 de febrero de 1985 sobre modificación de diversas cartas especiales en lo que se refiere a las retenciones de la desgravación fiscal a la exportación de azulejos, pavimentos y baldosas cerámicas.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre Ordenación Comercial Exterior de los Sectores de Exportación, dispuso que los sectores ordenados establecieran un fondo común mediante ciertas retenciones de la desgravación fiscal y otras aportaciones que pudieran obtenerse por la Carta Sectorial; todo ello con el fin de disponer de fondos para las mejoras y acciones comunes previstas en la Ordenación.

Por Real Decreto 1313/1984, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), se han modificado los tipos de desgravación fiscal, lo que aconseja revisar la parte retenida de dicha desgravación que se destina a la constitución de los fondos de los diversos grupos o unidades de exportación.

Por otra parte, desde el inicio de la Ordenación Sectorial se han ido produciendo importantes inversiones y mejoras en los diversos sectores ordenados, cuya eficacia permite suponer que los niveles de retención hasta ahora vigentes y que se destinaban a otros fines, pueden ser sustancialmente reducidos.

Finalmente debe tenerse en cuenta la evolución de la situación internacional de España en relación con determinadas áreas econó-

micas europeas, así como la prevista próxima modificación en el sistema tributario español.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El porcentaje de retención de la desgravación fiscal a la exportación, en el caso de exportación de azulejos, pavimentos y baldosas cerámicas, desde el 1 de enero de 1985 será del 10 por 100 en lugar del 20 por 100 que se venía practicando hasta la fecha.

Segundo.—Las Entidades colaboradoras del sector vendrán obligadas a detraer los nuevos tipos que se señalan para su abono en las cuentas en que se vengán ingresando los fondos respectivos sobre la desgravación fiscal que se liquida por la Dirección General de Aduanas, correspondiente a exportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1985.

Tercero.—La aplicación de los fondos resultantes de estas retenciones continuará realizándose de acuerdo con las disposiciones dictadas sobre esta materia.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Exportación para dictar las normas precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 20 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretarios de Estado de Comercio y de Hacienda y Directores generales de Exportación y de Aduanas.